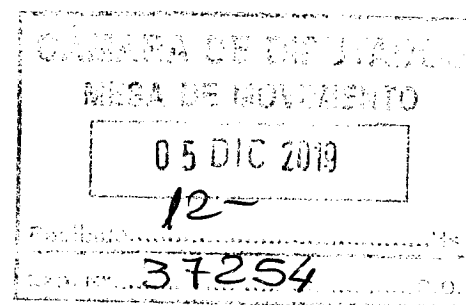




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

TRIBUNAL FISCAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 1º. Creación y finalidad.- Créase el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, con competencia en los recursos y las demandas que se interpongan contra las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos, en materia de tributos, accesorios, infracciones y sanciones, como instancia administrativa voluntaria y supletoria a elección del recurrente de los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal –Ley Provincial Nº 3.456 (t.o. decreto 2350/97)-; el cual tendrá autarquía funcional y financiera.

ARTICULO 2º. Sede.- El Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, tendrá cinco (5) Salas; una por cada circunscripción judicial, con competencia territorial según lo determine la reglamentación de esta Ley. El contribuyente deberá requerir ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe que le corresponda según su domicilio fiscal.

ARTICULO 3º. Composición. Requisitos.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe estarán integradas por tres (3) vocales cada una de ellas, de los cuales dos (2) serán abogados y uno (1) contador. Para ser vocal del Tribunal Fiscal se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) o más años de edad, más de cuatro (4) años de ejercicio de la profesión de abogado o contador y acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en esta. Las Salas deberán estar constituidas por vocales de ambos sexos.

Los vocales de cada Sala designarán entre ellos un Presidente, el que durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto solo con un intervalo de dos periodos.

Los asuntos que ingresen al Tribunal se distribuirán entre los miembros de la Sala, el designado actuará como juez instructor y realizará las diligencias que no correspondan al Tribunal en pleno.

Los vocales del Tribunal Fiscal desempeñarán sus cargos en el lugar en el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su debido consentimiento.

En caso de excusación, vacancia, licencia o impedimento de los vocales de cualquiera de las Salas, serán reemplazados por vocales de otra Sala, los que se designarán por sorteo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 4º. Designación.- Los vocales del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo propondrá ternas para cada cargo, previa selección con carácter vinculante a realizarse mediante concurso de oposición, antecedente y entrevista personal. La selección por concurso estará a cargo de un jurado integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Colegio de Abogados de la jurisdicción a la que corresponda la Sala, un representante del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción a la que corresponda la Sala, un representante de las Facultades de Derecho y otro de las Ciencias Económicas de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia. Producida una vacante en un plazo menor a diez (10) días el Poder Ejecutivo deberá convocar a concurso, debiendo quedar cubierta la misma antes de los noventa (90) días de producida.

Los miembros del jurado desempeñarán sus funciones ad honorem. La reglamentación determinará la forma y procedimiento de designación y constitución del jurado.

ARTICULO 5º. Remoción.- Los miembros del Tribunal Fiscal de la Provincia solo podrán ser removidos por decisión de un jurado presidido por el Fiscal de Estado e integrado por cuatro (4) miembros abogados y dos (2) miembros contadores, con diez (10) años de ejercicios en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de: los cuatro (4) miembros abogados por los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe, y los dos (2) miembros contadores por los Colegios de Profesionales de Ciencias Económicas de Santa Fe. La causa podrá formarse por acusación del Poder Ejecutivo Provincial, por particulares que acrediten afectación por el accionar de los miembros del Tribunal Fiscal, o por el Presidente del Tribunal conforme lo dispone el artículo 38. La reglamentación establecerá el procedimiento debiendo asegurar el derecho defensa y el debido procedimiento de trámite de la causa.

Las funciones del tribunal son ad-honorem, debiendo asignarse partidas a los fines de cubrir aquellos viáticos que demanden el ejercicio de las mismas.

Son causales de remoción: a) mal desempeño de sus funciones; b) desorden de conducta; c) negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos; d) comisión de delitos dolosos; e) ineptitud manifiesta en sus resoluciones; f) violación de las normas sobre incompatibilidad; g) cuando debiese excusarse conforme a las normas de la presente y no lo hubiere hecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 6º. Incompatibilidades.- Los vocales del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe no podrán ejercer el comercio, ni actuar en política, ni ejercer profesión o empleo alguno que no sea el de vocal del Tribunal para el que han sido designados, salvo la docencia y la investigación siempre que no interrumpiesen la actividad de vocal. Podrán integrar comisiones de carácter honorífico, académico o técnico, permanentes o transitorios que constituyan las autoridades de la Nación, la Provincia, los Municipios, las Universidades o los Colegios Profesionales y podrán ejercer la defensa en juicio de derechos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores.

ARTICULO 7º. Recusación y excusación.- Los vocales del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, no serán recusables, pero en el caso de hallarse comprendidos en alguna de las causales legales de recusación previstas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia –Ley Provincial Nº 5.531- deberán excusarse de intervenir. Esto sin perjuicio de que la parte en favor de la cual el vocal se excusa pueda solicitar que siga conociendo.

ARTICULO 8º. Reglamento.- El Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe dictará las normas de procedimiento y requisitos de validez de los actos necesarios para la tramitación de las actuaciones que se promuevan en su sede. Las mismas deberán garantizar el derecho de defensa y respetar los principios de celeridad y economía procesal; estas normas serán obligatorias desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º. Facultades del Tribunal.- El Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe organizará su funcionamiento interno, administrará su presupuesto, designará y removerá su personal y realizará todas las actividades necesarias y/o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 10º. Patrimonio.- El patrimonio del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe estará compuesto por los bienes que le asigne el Estado Provincial, los importes que anualmente les asigne la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial y todo otro ingreso no contemplado expresamente, siempre que su percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al mismo o afecten la imparcialidad que debe guardar el Tribunal.

ARTICULO 11º. Competencia.- El Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe será



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

competente para:

a) Conocer y decidir los recursos de apelación contra resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos que determinen tributos provinciales, accesorios y multas; efectúen determinaciones de oficio ó rectifiquen declaraciones juradas; cuando la cuantía sea superior a cinco mil pesos (\$5000).

b) Conocer y decidir los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de pedidos y/o recursos de repetición de impuestos formulados ante el Administración Provincial de Impuestos; cuando la cuantía sea superior a cinco mil pesos (\$5000).

c) Conocer y decidir los recursos de repetición de tributos interpuestos directamente ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL; cuando la cuantía sea superior a cinco mil pesos (\$5000).

d) En general conocer y decidir los recursos interpuestos contra cualquier resolución del Administración Provincial de Impuestos que afecte el derecho o interés de los contribuyentes o responsables por un importe superior a cinco mil pesos (\$5000), incluidos los recursos de Amparo por demora o inacción del A.P.I. para los que no registrá límite en el monto.

ARTICULO 12º. Personería y domicilio.- Los interesados podrán actuar personalmente, con patrocinio letrado o por apoderado letrado que acreditará su calidad de tal mediante poder especial -otorgado ante la secretaría del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, funcionario Judicial certificante o Escribano Público- o mediante escritura de mandato otorgada ante Escribano Público. También podrán patrocinar las presentaciones los Contadores Públicos Nacionales que intervengan asesorando profesionalmente.

En la primera presentación ante el Tribunal Fiscal Provincial, los recurrentes deberán constituir domicilio legal en la ciudad que sea asiento de la Sala interviniente, si no lo hicieron no será admitida la presentación.

ARTICULO 13º. Sanciones- Los vocales del Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, podrán aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas al proceso que actúen en el mismo, en caso de desobediencia o falta de colaboración con su adecuado y eficaz desarrollo. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, apercibimientos o multas. Las resoluciones que apliquen las sanciones expresadas en éste artículo, serán recurribles ante el Tribunal Pleno. La resolución definitiva será apelable ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 14º. Proceso Escrito.- El proceso ante el Tribunal de la Provincia de Santa Fe, será escrito, sin perjuicio de la facultad de los Vocales para citar a audiencia durante el período de prueba, si lo estimaren necesario. La Audiencia deberá ser tomada personalmente por un Vocal o el Secretario, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 15º. Impulso de oficio.- El Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para averiguar la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, el Tribunal deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada según corresponda. Cuando se allanare el Administración Provincial de Impuestos deberá hacerlo por resolución fundada.

ARTICULO 16º. Plenario. Los Presidentes de las Salas de oficio o cualquiera de las partes podrán convocar a plenario del Tribunal cuando las cuestiones de derecho en debate en un proceso hayan sido objeto de decisiones contradictorias por parte de las Salas. El Tribunal Fiscal Provincial Plenario se formará con todos los miembros de las Salas.

Convocado el plenario se notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho que están siendo sometidas a plenario. Hasta que el pleno produzca su interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Las resoluciones del Tribunal Plenario podrán ser revisadas por decisión judicial o por decisión de un nuevo Tribunal Plenario, en este último caso una vez transcurridos por lo menos tres años desde el dictado del plenario cuya revisión se pretende, de oficio o a pedido de parte.

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 17º. Recurso de Apelación.- Las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos dictadas en materia de tributos, accesorios, infracciones y sanciones quedarán firmes a los quince (15) días de notificado el contribuyente o su representante, salvo que dentro de este término los mismos interpongan recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Serán apelables las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos una vez practicada la determinación de impuestos, intereses y multas, lo que deberá solicitarse a los fines de acreditar la competencia del Tribunal en razón de la cuantía; el interesado podrá interponer recurso por uno sólo de estos conceptos cuando por sí sólo supere el monto previsto en el artículo 11.

ARTICULO 18°. De la interposición.- El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, por ante la Sala que corresponda al domicilio fiscal del recurrente, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de la Administración Provincial de Impuestos conteniendo la determinación de lo apelado. El recurrente deberá comunicar en la sede de la Administración Provincial de Impuestos que le correspondiere según su domicilio fiscal, la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Provincial de la Provincia de Santa Fe, dentro del plazo de quince (15) días de haberlo interpuesto y bajo apercibimiento de caducidad del mismo.

En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer prueba y acompañar la prueba instrumental que haga a su derecho.

ARTICULO 19°. Solve et repete.- La interposición del recurso suspenderá la intimación de pago respectiva por parte de la Administración Provincial de Impuestos. Hasta la finalización del procedimiento contemplado en esta norma, la Administración Provincial de Impuestos no podrá intimar al pago, como así tampoco podrá iniciar ejecuciones tendientes al cobro de los montos cuestionados ante el Tribunal Fiscal de la Provincia.

ARTICULO 20°. Sanciones.- La Sala en la que correspondiere la sustanciación del recurso podrá imponer las sanciones previstas en el Art.13 de ésta ley, cuando encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa.

ARTICULO 21°. Del traslado del recurso.- Interpuesto el recurso, se dará traslado a la Administración Provincial de Impuestos, por el término de treinta (30) días, para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo correspondiente y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía y de continuar con la sustanciación de la causa.

El plazo establecido sólo podrá prorrogarse si mediare conformidad de ambas partes manifestada por escrito por ante el Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a



treinta (30) días.

ARTICULO 22º. Rebeldía.- La rebeldía de la apelada, no altera el curso regular del procedimiento. Cesará en caso de comparecer la parte declarada rebelde, sin perjuicio de la continuación del proceso en el estado en que se encuentre sin que pueda en ningún caso retrotraer las instancias.

ARTICULO 23º. Excepciones.- Contestado por la Administración Provincial de Impuestos el recurso interpuesto, se dará traslado al apelante por el término de diez (10) días de las excepciones que aquella hubiera opuesto para que el recurrente las conteste y ofrezca prueba.

Las excepciones que podrán oponer las partes con carácter de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería.
- c) Falta de legitimación en los recurrentes la apelada.
- d) Litispendencia
- e) Cosa juzgada.
- f) Defecto legal.
- g) Prescripción.
- h) Nulidad.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El Vocal deberá resolver dentro de los diez (10) días de su interposición la admisibilidad de las excepciones que se hubieren opuesto, ordenando la producción de las pruebas ofrecidas, en su caso. La prueba deberá producirse dentro de los quince (15) días de ordenada su producción, vencido dicho plazo se pasará a la Sala para resolver las excepciones interpuestas como de previo y especial pronunciamiento.

ARTICULO 24º. Causas de Puro Derecho.- Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso si no existiera prueba a producir, las actuaciones pasarán a Sala para resolver.

ARTICULO 25º. Apertura a Prueba.- Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, de subsistir hechos controvertidos, el Vocal resolverá sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

Dicho plazo podrá ampliarse, si el Vocal lo considerare necesario, por un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO 26°. Producción de la Prueba.- Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará a las actuaciones. Podrá solicitarse colaboración a peritos oficiales.

El Vocal prestará asistencia para la producción de la prueba, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueran remisos en prestar su colaboración. A esos efectos, en el caso de juzgarlo necesario, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer personas por ante el Tribunal.

ARTICULO 27°. Informes.- Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionarios autorizados, con aclaración de firma, los que deberán comparecer ante el Vocal si lo considerara necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La Administración Provincial de Impuestos, deberá informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

ARTICULO 28°. Del alegato y de la Vista de Causa.- Vencido el término de prueba, diligenciadas las medidas para mejor proveer que se hubieren ordenado o transcurridos noventa (90) días desde la resolución que las ordena, el Vocal (Instructor) declarará su clausura y pasará de inmediato las actuaciones a la Sala, la que sin demora las pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por el término de diez (10) días, o si entendiera necesario un debate más amplio, por resolución fundada podrá convocarlas a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días del pase a la Sala de las actuaciones y el Tribunal Fiscal Provincial solo podrá suspenderla por única vez, debiendo fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera.

ARTICULO 29°. Medidas para Mejor Proveer.- Hasta el momento de dictar resolución



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

podrá el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe por medio de la Sala correspondiente, disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de peritos inscriptos en el Poder Judicial de la Provincia, o requerirlas de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal.

En estos casos el plazo para dictar resolución podrá ampliarse hasta treinta (30) días.

ARTICULO 30°. Audiencia de vista de causa.- Convocada que fuere audiencia para la vista de la causa, concurrirán las partes o sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado en las actuaciones y los testigos citados por la Sala correspondiente.

La audiencia se celebrará con la parte que concurra y se desarrollará en la forma y orden que disponga la Sala, la que requerirá las declaraciones o explicaciones que estime pertinentes, sin sujeción a formalidad alguna, con tal que versaren sobre la materia en conflicto.

En el mismo acto las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho.

ARTICULO 31°. Repetición.- El recurso de apelación contra las resoluciones denegatorias de recursos de repetición de impuestos planeados ante la Administración Provincial de Impuestos, deberá interponerse en la misma forma y condiciones establecidas para las apelaciones, a cuyo procedimiento quedará sometido.

El mismo procedimiento regirá para los recursos de repetición directamente interpuestos ante el Tribunal Fiscal Provincial, salvo el término para la contestación por parte de la Administración Provincial de Impuestos que en este caso será de sesenta (60) días. Con la contestación el representante de la Administración Provincial de Impuestos deberá acompañar la certificación de los pagos que se repiten.

ARTICULO 32°. Apelación de la denegatoria de repetición.- En los casos de la apelación prevista en el artículo anterior, de corresponder, los intereses comenzarán a correr contra la apelada desde la fecha de reclamo por ante la Administración Provincial de Impuestos.

ARTICULO 33°. Amparo por mora.- La persona física o jurídica perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por excesiva demora en contestar por parte de la Administración Provincial de Impuestos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal Provincial mediante



recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho por ante la autoridad administrativa de la Administración Provincial de Impuestos y haber transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiere expedido la Administración o resuelto el trámite.

ARTICULO 34º. Informe por la demora.- La Sala si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá de la Administración Provincial de Impuestos, que dentro del término de diez (10) días informe sobre la causa de la demora imputada y la forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe podrá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

El Vocal (Instructor) deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones, debiendo el Vocal o el Secretario de la Sala dejar constancia de su recepción.

La Sala procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso, las que se notificarán a las partes.

Sin más trámite la Sala dictará resolución, según el caso, dentro de los cinco (5) días de que las actuaciones hayan quedado en estado de resolver.

ARTICULO 35º. De las Sentencias del Tribunal en el Amparo por mora.- Cuando no debiere producirse prueba, o producidos los alegatos o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, las actuaciones pasarán para resolver, debiendo la Sala dictar sentencia dentro del término de cinco (5) días.

La resolución de la Sala podrá dictarse con el voto coincidente de solo DOS (2) de los miembros, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La parte vencida en el juicio deberá soportar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de aranceles y/u honorarios de los profesionales actuantes.

ARTICULO 36º. Constitucionalidad de las leyes tributarias.- Las resoluciones no podrán contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias y/o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus reglamentaciones llamados a ser aplicados, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación de dicha jurisprudencia.

ARTICULO 37°. Liquidación de tributos.- La Sala podrá practicar en la resolución la liquidación del tributo, los accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para su cálculo y determinación, ordenando a la repartición recurrida que practique liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo solo una vez, bajo apercibimiento de que la practique el recurrente.

De la liquidación practicada se dará traslado por cinco (5) días) a la otra parte, vencidos los cuales la Sala resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) días, por ante el pleno, debiendo fundarse al interponer el recurso.

ARTICULO 38°. Término para Dictar Sentencia.- Salvo lo dispuesto en el artículo 35, la Sala deberá dictar resolución dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de las actuaciones para resolver:

- a) Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento: quince (15) días.
- b) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se hubieran producido pruebas: treinta (30) días.
- c) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba: sesenta (60) días.

Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos.

Cuando se produjere la inobservancia de los plazos para dictar sentencia, la Sala deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia de la misma, con especificación de los hechos que la hayan motivado, el que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) en un año, el Presidente de la Sala deberá formular la acusación a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos.

ARTICULO 39°. Recurso contra sentencia definitiva.- Si la resolución decidiera una cuestión previa que no pone fin al conflicto, la posibilidad de recurrirla quedará postergada hasta el momento de recurrirse la sentencia definitiva.

ARTICULO 40°. Recurso de Aclaratoria.- Las partes podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en las actuaciones y omitidos en la resolución.

ARTICULO 41°. Recurso de Revisión y Apelación Limitada.- Los responsables o infractores podrán interponer por ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo (Ley nº 11.330) el recurso de revisión y de apelación limitada contra resolución dictada por la Sala, dentro de los treinta (30) días de su notificación. En el caso que vencido el plazo no se hubiere interpuesto recurso alguno, la resolución del Tribunal Fiscal Provincial quedará firme y deberá cumplirse dentro de quince (15) días de haber quedado firme.

Será de aplicación lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe 10.156, respecto a la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que debiera actuar en el recurso de apelación limitada.

El plazo para recurrir sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días desde la notificación de las mismas.

ARTICULO 42°. Recurso de la Administración Provincial de Impuestos.- La Administración Provincial de Impuestos, deberá recurrir las resoluciones desfavorables a su parte y elevar inmediatamente un informe fundado al Ministerio de Economía y Hacienda o al organismo que este designe, que podrá decidir el desistimiento del recurso interpuesto.

ARTICULO 43°. Efecto de los recursos.- El recurso contra las resoluciones del Tribunal Fiscal Provincial se concederá en ambos efectos, salvo el interpuesto contra aquellas que condenaren al pago de tributos y accesorios que se otorgará al solo efecto suspensivo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 44°. Interposición del Recurso.- El recurso deberá ser presentado por escrito y se limitará a la mera interposición del mismo. Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe, el que dará traslado a la otra parte para que los conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual o efectuada la contestación, se elevarán las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo competente sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El recurso contra la resolución que resuelve un amparo deberá interponerse fundado y se dará traslado del mismo a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de diez (10) días, efectuada la contestación o vencido el plazo para presentarla, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 45°. Plazo para agravios.- En el caso de que la resolución no contuviere liquidación del impuesto y accesorios, el plazo para expresar agravios se contará desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba la liquidación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46°.- Aplicación Supletoria.- Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en esta Ley, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y en su caso el Código Procesal Penal Provincial y en lo que respecta a la perención de instancia será de aplicación el art. 70 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 54°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Sergio Mas Varela
Diputado Provincial
Bloque Más Juntos**



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto viene a concretar un histórico pedido de los profesionales del derecho y de las ciencias contables, la existencia de un Tribunal que garantice con su formación técnica profesional los derechos de los contribuyentes y la garantía del accionar de la Administración. La intervención de este Tribunal propuesto se haría para entender sobre los recursos y demandas que se interpongan contra las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos, relacionadas con tributos, accesorios, infracciones y sanciones.

La intervención corresponderá en base a la decisión del contribuyente de someterse voluntariamente ante dicho organismo.

Uno de los antecedentes primordiales que se ha tenido en cuenta, ha sido el Tribunal Fiscal de la Nación (creado por ley N° 15.265), como órgano administrativo encargado de resolver recursos y demandas respecto a impuestos y sanciones aplicadas por la ex – DGI (hoy AFIP). La actuación del Tribunal Fiscal de la Nación trajo en los hechos el establecimiento de un verdadero procedimiento a la luz de las normas constitucionales del derecho de defensa y el acceso a la justicia, demostrando con su accionar verdadera independencia de la administración central.

El sistema cierra en pos de la normativa constitucional y de los tratados internacionales, evitando los cuestionamientos a las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos al permitir la apelación de la resolución ante la Cámara Federal competente (contencioso administrativo), siguiendo la doctrina y jurisprudencia históricamente asentada en “Fernandez Arias c/ Poggio”¹.

Autores destacados como Giuliani Fonrouge, menciona también los siguientes antecedentes: Tribunal Fiscal de Méjico (pag. 698), Corte Federal de Finanzas de Alemania – occidental- (pag.703), y cita el estudio de Atchabahian con ordenamiento similar en esta materia, en Brasil, Canadá, Costa Rica, El Salvador y Perú (pag.704)².

La norma propuesta pretende dotar de autonomía funcional y autarquía financiera al organismo con la intención de darle independencia del poder administrador central, a quien en instancia aparte deberá controlar y oportunamente resolver sobre su actuación. La capacitación, formación profesional, unidad de materia, estudio y resolución, tendrá suficiente entidad como para dotar de mayor garantía, independencia y eficacia en las resoluciones que tomen.

¹ CSJN 19/09/1960.

² Giuliani Fonrouge, Ob. Cit., pags. 698/705.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Actualmente el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe establece que el “Recurso de Apelación” (art.66) se sustanciará ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas de poder ejecutivo provincia. Similar procedimiento dicha ley para sustanciar el recurso de repetición tributaria (art. 67). Luego de resolución denegatoria de la procedencia del recurso de apelación por parte del Poder Ejecutivo, expresa o tácita, procederá el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Contencioso Administrativa (conf. Ley 11.330). Es decir la etapa sinalagmática de cuestionamiento en sede administrativa, queda en manos de los mismos que fijan las políticas y formación del organismo recaudador, y reduce las posibilidades defensivas del administrado, que queda relegado a la interposición del posterior recurso contencioso administrativo.

El derecho administrativo moderno reconoce la existencia de un conjunto de garantías y principios a favor del administrado que deben plasmarse en toda la estructura de la administración, basta con observar el actual Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas contenido en el Decreto 4174/2015 (principios que rigen la actuación administrativa: tutela administrativa efectiva, verdad material, valoración de la prueba conforme a la libre convicción, imparcialidad del órgano administrativo, economía procedimental, asistencia a la parte no instruida, interpretación favorable al peticionante en caso de duda y de informalismo a favor del administrado, impulsión de oficio, pronunciamiento expreso, debido proceso, unidad inescindible del trámite, autotutela y anulación de oficio, e interdicción de comportamientos meramente materiales). Dentro de este marco el Tribunal propuesto cumple orgánicamente con los preceptos del derecho administrativo moderno.

Otra de las ventajas –de manera simil al TFN- que presentamos por este proyecto, es la solución sobre el injusto sistema conocido como “Solve et Repete”. Desde el punto de vista del cuestionamiento constitucional, la intencionalidad de cobrar una determinación por el organismo fiscal sobre una obligación que está siendo cuestionada, gravemente avasalla la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa, al impedir el acceso ante otro organismo y ante la misma justicia al sujetar la vías procedimental y procesal al pago de lo exigido por la API. Autores como Saccone³ reconocen que el principio del solve et repete está en crisis y recuerda la práctica actual donde puede discutirse ante el Tribunal Fiscal de la Nación sin previo pago, situación totalmente disímil e injusta en la provincia donde por el contrario se sigue sosteniendo dicha obligación en sede administrativa.

A igual solución que presenta la ley nacional 11.683, la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, suspende la exigencia de la obligación por parte de la API,

³ Saccone Mario Augusto, Notas al Código Fiscal, Ob. Cit. , pag. D-102.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

manteniendo dicha situación hasta el agotamiento de la vía judicial (finalización de la vía recursiva del Contencioso Administrativo).

Sobre la conformación, el Tribunal Fiscal de la Provincia de Santa Fe tendrá una sede por cada circunscripción judicial (Rosario, Santa Fe, Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto), constituyendo jurisdicciones con la competencia territorial que se detalla en el proyecto de ley vinculándose en apelación a las Cámaras en lo Contencioso Administrativo que fija la LOPJ 10.156. Estará constituida por dos (2) Salas con tres (3) Vocales cada una. Cada sala estará integrada por dos (2) abogados y un (1) contador.

Los Vocales del Tribunal serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo efectuará la nominación de ternas para cada cargo de tipo vinculante, debiendo abrir a concurso de oposición, antecedentes y entrevista, pero siendo elemental que de prioridad al certamen de oposición. El proyecto de norma contempla un sistema sancionatorio independiente por un tribunal específicamente conformado para juzgar a los vocales del Tribunal, siempre bajo expresión de causa y en base a denuncia de los sujetos establecidos taxativamente.

Posterior resolución del Tribunal ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo (Ley nº 11.330) se determina el recurso de revisión y de apelación limitada contra resolución dictada por la Sala interviniente como método de garantía y cumplimiento de la jurisprudencia vigente establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, en su actual formulación, establece un sistema recursivo ante la propia administración con la posibilidad de revisión del acto administrativo en sede judicial. Este procedimiento, resulta insuficiente a la luz las modernas tendencias en la materia, donde se jerarquiza la implementación de órganos de decisión y procedimientos independientes, destinados a neutralizar la discrecionalidad de la administración.

Cabe mencionar especialmente la incorporación de un ombudsman tributario. Vemos muchas veces el avance del poder administrador a través del API apabullando derechos de los particulares que no pueden acceder a una defensa técnica, y corresponde que se garanticen los derechos contenidos en los cuerpos constitucionales. En los EEUU se ha llegado al National Taxpayer Advocate, ganando de a poco facultades hasta ser hoy una agencia especializada en el control gubernamental tributario, en Mejiico otro antecedente es la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, esta propuesta busca superar y terminar con los grises de la administración tributaria a favor de los contribuyentes.

Podemos mencionar el caso de algunas Provincias que contienen este sistema



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

propuesto y que funcionan exitosamente, como ser el caso de Buenos Aires, Tucumán y Mendoza.

Este proyecto se enmarca en la opinión consultada de profesionales del área con destacada trayectoria en materia de docencia en Universidades Públicas e Institutos especializados correspondientes a Colegios Profesionales, pero además reconoce antecedentes de intentos que han caducado en nuestra Cámara (los expedientes N° 13.634/04, 18.609/06 y 24.249/10) y en la Cámara de Senadores (expediente N° 15.643/07).

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Sergio Mas Varela
Diputado Provincial
Bloque Más Juntos